

ARTÍCULOS SOBRE LA RESPONSABILIDAD DE LAS ORGANIZACIONES INTERNACIONALES

Por Giorgio Gaja

*Magistrado de la Corte Internacional de Justicia
Profesor emérito de Derecho Internacional
Universidad de Florencia*

1. Introducción

Durante el largo período en que la Comisión de Derecho Internacional estuvo dedicada al estudio de la responsabilidad internacional de los Estados, se decidió dejar de lado las cuestiones relativas a la responsabilidad de las organizaciones internacionales.

Eso no significa que esas cuestiones no se vieran afectadas en absoluto. La relevancia de los artículos sobre la responsabilidad del Estado para las organizaciones internacionales es un asunto bastante complejo. En la primera parte de esos artículos se consideran los hechos ilícitos de los Estados en términos generales, incluidos los actos que violan una obligación que un Estado pueda tener respecto de una organización internacional. En la segunda parte de esos mismos artículos, en que se examina el contenido de la responsabilidad internacional, se contemplan únicamente las relaciones entre el Estado responsable y otro Estado o la comunidad internacional en su conjunto (véase el artículo 33). Lo mismo se aplica a la tercera parte, sobre los modos de hacer efectiva la responsabilidad del Estado, aunque no se afirme explícitamente. En el artículo 57 de la cuarta parte, que contiene disposiciones generales, se dice que “[l]os presentes artículos se entenderán sin perjuicio de cualquier cuestión relativa a la responsabilidad, en virtud del derecho internacional, de una organización internacional o de un Estado por el comportamiento de una organización internacional”. No obstante, sería difícil suponer que las normas adoptadas con respecto a los Estados no tengan implicación alguna en lo que respecta a la responsabilidad de las organizaciones internacionales. Ciertas normas tienen un carácter más general, aunque su enunciado haga referencia solo a los Estados.

Cuando la redacción de los artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos estaba cerca de su conclusión, la Comisión de Derecho Internacional incluyó en su programa de trabajo a largo plazo el tema de la “responsabilidad de las organizaciones internacionales”, sobre la base de una propuesta formulada por el Sr. Alain Pellet. En 2001, la Asamblea General recomendó que la Comisión emprendiera ese estudio. El año siguiente la Comisión nombró Relator Especial al autor del presente documento. En 2009, tras haber examinado los siete informes presentados en los siete años anteriores, la Comisión aprobó en primera lectura el proyecto de artículos sobre la responsabilidad de las organizaciones internacionales y solicitó a los Estados y las organizaciones internacionales que formularan comentarios y observaciones al respecto. Tras haber tenido en cuenta esas opiniones y haber examinado el octavo informe, la Comisión concluyó su labor sobre el tema en 2011.

2. Alcance de los artículos

El propósito de los artículos sobre la responsabilidad de las organizaciones internacionales es abarcar las cuestiones relativas a la responsabilidad de las organizaciones internacionales que no se abordan en los artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos. En estos artículos más recientes se contemplan, en primer lugar, todos los hechos internacionalmente ilícitos que puedan ser cometidos por organizaciones internacionales, así como el contenido de la responsabilidad y el modo de hacerla efectiva cuando una organización sea responsable con relación a otra organización o a un Estado o a la comunidad internacional en su conjunto. En los artículos también se abordan cuestiones relativas a la responsabilidad del Estado en relación con el comportamiento de una organización internacional y la responsabilidad de una organización en relación con el comportamiento de un Estado u otra organización.

Al igual que se hizo para los Estados en los artículos sobre la responsabilidad del Estado, en los artículos sobre la responsabilidad de las organizaciones internacionales se definen todos los casos en que una organización internacional incurre en una responsabilidad internacional. No obstante, no se considera el contenido de la responsabilidad respecto de entidades que no sean bien un Estado u otra organización internacional, ni tampoco la posibilidad de que esa responsabilidad pueda ser invocada por una entidad que no sea un Estado u otra organización internacional, si bien es cierto que, al igual que en los artículos sobre la responsabilidad del Estado, esa posibilidad no se ha ignorado por completo. En el artículo 33, párrafo 2, se especifica que la tercera parte, relativa al contenido de la responsabilidad, se debe entender “sin perjuicio de cualquier derecho que la responsabilidad internacional de una organización internacional pueda generar directamente en beneficio de una persona o de una entidad distintas de un Estado o una organización internacional”. En el artículo 50 se hace una aclaración similar respecto del derecho a invocar la responsabilidad de una organización internacional. El propósito de esas cláusulas con el encabezamiento “sin perjuicio de” es dejar claro que la intención de los artículos no es excluir ninguno de esos derechos.

En los presentes artículos no se aborda la laguna creada por los artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos en lo que respecta a la posibilidad de que una organización internacional pueda invocar la responsabilidad de un Estado y al contenido de la responsabilidad en ese caso. Por ejemplo, el artículo 43, párrafo 1, de los artículos sobre la responsabilidad del Estado dice lo siguiente: “El Estado lesionado que invoque la responsabilidad de otro Estado notificará su reclamación a ese Estado”. Por analogía, si asumimos que la misma norma se podría aplicar a las relaciones entre un Estado responsable y una organización internacional lesionada, habría que añadir al artículo 43 un nuevo párrafo redactado en los términos siguientes: “La organización internacional lesionada que invoque la responsabilidad de un Estado notificará su reclamación a ese Estado”. Esa inclusión exigiría modificar los artículos sobre la responsabilidad del Estado, de ahí que resulte comprensible que la Comisión se mostrara reacia a ello. Por otra parte, se puede llegar a la misma conclusión por analogía sin necesidad de añadir un nuevo texto. Esta observación se aplica a varias disposiciones de las partes segunda y tercera de los artículos sobre la responsabilidad del Estado.

En los artículos sobre las organizaciones internacionales no se hace ningún intento de ofrecer una definición general de qué se entiende por organización internacional. Solo se ofrece una definición con el fin de delimitar el ámbito de aplicación de los artículos. El texto pertinente se aparta de la definición tradicional,

expresada por primera vez en el artículo 2, párrafo 1 i), de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, conforme a la cual por organización internacional se entiende simplemente que se refiere a una “organización intergubernamental”. En el artículo 2 a) se establece que “se entiende por ‘organización internacional’ una organización instituida por un tratado u otro instrumento regido por el derecho internacional y dotada de personalidad jurídica internacional propia. Además de los Estados, las organizaciones internacionales pueden contar entre sus miembros con otras entidades”. La definición incluida en los artículos sobre la responsabilidad de las organizaciones internacionales intenta ser más precisa. En particular, se especifica que entre las organizaciones a las que se aplican los artículos se incluyen organizaciones que tienen ciertas características que son bastante frecuentes en la práctica, en concreto una composición que no consiste únicamente de Estados. Es evidente, y es algo que no necesita mayor explicación, que una organización internacional solo puede incurrir en responsabilidad internacional si está dotada de personalidad jurídica internacional propia.

3. Variedad de organizaciones internacionales

Aunque existen diferencias importantes entre los Estados, eso no ha impedido la concertación de convenciones y otros instrumentos de codificación en que se establecen normas aplicables a todos los Estados. A diferencia de los Estados, las organizaciones internacionales se crean para desempeñar funciones específicas que determinan sus actividades. Esas organizaciones son muy diversas, habida cuenta de la enorme variedad en cuanto a tamaño, composición, funciones y recursos.

Con todo, la variedad de las organizaciones internacionales no excluye la posibilidad de que algunas normas sean aplicables a todas ellas. Los artículos sobre la responsabilidad de las organizaciones internacionales contienen muchos ejemplos de normas de ese tipo. Uno de ellos es el artículo 10, párrafo 1, según el cual “[h]ay violación de una obligación internacional por una organización internacional cuando un hecho de esa organización internacional no está en conformidad con lo que de ella exige esa obligación, sea cual fuere el origen o la naturaleza de la obligación en cuestión”. Algunas otras normas enunciadas en los artículos puede que solo sean pertinentes para determinadas organizaciones. Por ejemplo, el artículo 21, relativo a la legítima defensa como circunstancia que excluye la ilicitud, es probable que solo se aplique a unas pocas organizaciones internacionales teniendo en cuenta sus funciones. El hecho de que en el artículo 21 se enuncie una norma general no significa que esta sea pertinente también para otras organizaciones. El objetivo de incluir esa norma general en los artículos es hacer posible que algunas organizaciones puedan invocar la legítima defensa como circunstancia que excluye la ilicitud.

En el artículo 64 se establece que hay algunas normas especiales que se aplican a la responsabilidad internacional de ciertas categorías de organizaciones o a algunas organizaciones específicas. Esas normas especiales no se identifican en el texto. La existencia de normas especiales ha sido invocada a menudo por las organizaciones internacionales, aunque se presentan pocos ejemplos al respecto. En el comentario del artículo 64 se menciona una presunta norma según la cual se atribuiría a la Unión Europea la responsabilidad por el comportamiento de sus Estados miembros cuando estos apliquen el derecho de la Unión Europea.

En el artículo 64 se prevé también la posibilidad de que haya normas diferentes de las normas generales enunciadas en los artículos que se aplicarían únicamente a las relaciones entre una organización y otras entidades concretas, especialmente a las relaciones de la organización con sus miembros. Esas normas pueden ser normas especiales del derecho internacional o normas pertenecientes a un régimen jurídico diferente, por ejemplo, las normas del derecho de la Unión Europea que rigen las relaciones entre la Unión Europea y sus Estados miembros. Dichas normas se enmarcan en el contexto de la definición de “reglas de la organización”, que figura en el artículo 2 b) con la siguiente redacción: “se entiende por “reglas de la organización”, en particular, los instrumentos constitutivos, las decisiones, resoluciones y otros actos de la organización internacional adoptados de conformidad con esos instrumentos, y la práctica bien establecida de la organización”. Esa definición es una versión ligeramente revisada del artículo 2, párrafo 1 j), de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales.

Tanto si son parte del derecho internacional como si no, las reglas de la organización no se pueden invocar como justificación del incumplimiento de las obligaciones internacionales que incumben a una organización respecto de un Estado o una organización que no estén obligados por esas reglas (artículo 32).

4.Relaciones con los artículos sobre la responsabilidad del Estado

Los artículos sobre la responsabilidad de las organizaciones internacionales no están basados en presunción alguna de que las normas sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos sean aplicables en general a las organizaciones internacionales. No obstante, tras un examen de las diversas cuestiones, la Comisión llegó a la conclusión de que había un cierto número de normas que se aplicaban tanto a los Estados como a las organizaciones internacionales. En esos casos, el texto de los artículos sobre la responsabilidad de las organizaciones internacionales sigue de cerca la redacción de los artículos anteriores.

El propósito de esta introducción es destacar los artículos sobre la responsabilidad de las organizaciones internacionales en que se presentan las normas más significativas aplicables específicamente a las organizaciones internacionales.

5.Estructura de los artículos

La estructura de los artículos sobre la responsabilidad de las organizaciones internacionales sigue el modelo de los artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos. No obstante, los artículos están divididos en seis partes en vez de cuatro, porque hay dos partes (la primera y la quinta) que no tienen equivalente en los artículos anteriores.

La primera parte consiste en una introducción que contiene disposiciones sobre el alcance de los artículos y el uso de los términos. La segunda parte se refiere al hecho internacionalmente ilícito de una organización internacional que genera su responsabilidad. La tercera parte se refiere al contenido de la responsabilidad y la cuarta a los modos de hacer efectiva esa responsabilidad, a saber, la invocación de la responsabilidad y la adopción de contramedidas. La quinta parte se refiere a diversas cuestiones relativas a la responsabilidad de un Estado por

el comportamiento de una organización internacional, en particular a la cuestión de la responsabilidad de un Estado por un hecho internacionalmente ilícito cometido por una organización de la que sea miembro. La sexta y última parte del texto contiene una serie de disposiciones generales, incluido un artículo sobre la función de las normas especiales.

6. Normas relativas a la atribución

Al igual que en los anteriores artículos sobre la responsabilidad del Estado, en los artículos sobre la responsabilidad de las organizaciones internacionales por hechos internacionalmente ilícitos no se abordan en principio las llamadas normas primarias, que establecen si una organización está sujeta a una determinada obligación internacional, y se centra la atención únicamente en las normas secundarias, que se refieren a las consecuencias del incumplimiento de una obligación. No obstante, a fin de facilitar su aplicación, en los artículos se abordan cuestiones como las de la atribución que pueden ser consideradas también como uno de los aspectos de las normas primarias. Por ejemplo, la interpretación de una norma primaria incluye la respuesta a la pregunta de si, cuando se prohíbe la comisión de un hecho determinado por un Estado, ese Estado está obligado también a no cometer dicho hecho por conducto de otra persona distinta de un órgano que actúe siguiendo sus instrucciones.

Al igual que en el caso de los Estados, la responsabilidad internacional de una organización internacional presupone por lo general la existencia de un comportamiento (una acción o una omisión) que se ha atribuido al sujeto responsable.

Al igual que un Estado, una organización internacional actúa a través de sus órganos, que se definen en el artículo 2 c) como “toda persona o entidad que posea esta condición de conformidad con las reglas de la organización”. No obstante, las organizaciones internacionales actúan a menudo a través de un agente, que se define como “un funcionario u otra persona o entidad, que no sea un órgano, al que la organización haya encargado cumplir una de sus funciones, o ayudar a cumplirla, y por medio del cual, en consecuencia, la organización actúa” (artículo 2 d)). Si bien es cierto que una organización internacional puede tener sus razones para encomendar algunas de sus actividades a entidades o personas claramente independientes de ella y que no pueden ser consideradas como funcionarios suyos, eso no impide que las actividades que esas entidades o personas realicen a petición de la organización o en su nombre puedan ser atribuidas a la organización en virtud del derecho internacional. La atribución en ese caso estaría basada también en un vínculo fáctico.

Una cuestión sobre la atribución que se ha planteado a menudo en tribunales nacionales e internacionales es la del comportamiento de las fuerzas armadas puestas a disposición de las Naciones Unidas por un Estado. Habida cuenta de que el Estado que aporta los contingentes retiene cierto grado de control sobre sus fuerzas, en particular en lo que respecta al mantenimiento de su competencia en asuntos penales y disciplinarios, según el artículo 7 solo se puede atribuir el comportamiento de esas fuerzas a la organización si esta “ejerce un control efectivo sobre ese comportamiento”. Por lo que respecta a las operaciones militares emprendidas por las fuerzas puestas a disposición de las Naciones Unidas, el control efectivo de esas operaciones compete, por lo general, a las Naciones Unidas. Sin

embargo, ha habido circunstancias en las que el Estado que aporta los contingentes ha desempeñado un papel decisivo en la conducta de sus fuerzas. En esos casos, el comportamiento ha de atribuirse al Estado, o puede que en algunas circunstancias conjuntamente al Estado y la Organización.

En el supuesto de que un Estado no ponga sus fuerzas a disposición de una organización internacional sino que actúe por su cuenta sobre la base de una autorización concedida por una organización, entonces el comportamiento de las fuerzas habrá de atribuirse al Estado. Así se establece en los artículos sobre la responsabilidad del Estado. Al igual que esos artículos, los artículos sobre la responsabilidad de las organizaciones internacionales solo contienen normas positivas para la atribución y no se especifica en ellos cuándo no se debe atribuir un hecho a una organización internacional.

7. Violación de una obligación internacional

Los artículos se centran en las consecuencias de la violación de una obligación internacional con arreglo al derecho internacional y no pretenden identificar las obligaciones de las organizaciones internacionales. Por consiguiente, en ellos no se determina en qué medida las reglas de las organizaciones se deben considerar parte integrante del derecho internacional. En el artículo 10, párrafo 2, se establece simplemente que en los artículos se contempla la violación de una “obligación internacional de una organización con respecto a sus miembros que pueda resultar de las reglas de la organización”.

8. Responsabilidad de una organización internacional en relación con el hecho de un Estado o de otra organización internacional

Una organización internacional puede incurrir en responsabilidad por su contribución a la violación de una obligación internacional por un Estado u otra organización internacional. En los artículos 14 a 16 se aplican a las organizaciones internacionales normas que son similares a las aplicables a los Estados con arreglo a los artículos sobre la responsabilidad del Estado en relación con la prestación de ayuda o asistencia en la comisión, la dirección y el control ejercidos en la comisión, y la coacción para la comisión de un hecho ilícito. En el caso de la facilitación de ayuda o asistencia, o de dirección y control, la organización solo incurre en responsabilidad si el hecho “sería internacionalmente ilícito si fuese cometido por la organización”.

En los artículos se presenta otro caso de responsabilidad de una organización internacional relacionado con el comportamiento de un Estado u otra organización que puede no ser necesariamente ilícito para estas últimas entidades. En el artículo 17 se contempla la posibilidad de que una organización internacional pueda eludir sus obligaciones internacionales aprovechándose de la personalidad jurídica propia de sus miembros, que pueden no estar sujetos a las mismas obligaciones. La responsabilidad se contempla en condiciones diferentes, dependiendo de si la organización impone una obligación a sus miembros o solo los autoriza a cometer un hecho. Por consiguiente, se puede entender que las obligaciones de una organización internacional abarcan los hechos cuya comisión exige o autoriza la organización. Esta disposición es claramente innovadora; su objetivo es salvar una laguna, aunque es cierto también que la elusión, que lleva implícito un elemento de intención, puede ser difícil de probar.

9. Contramedidas

En los artículos se considera la adopción de contramedidas desde dos perspectivas diferentes: en primer lugar, en el artículo 22, en circunstancias que puedan justificar un hecho de una organización internacional que no esté en conformidad con una obligación internacional y, en segundo lugar, en los artículos 51 a 56, como medidas contra una organización internacional responsable de un hecho internacionalmente ilícito. En vista del principio de cooperación en que se basan las relaciones entre una organización y sus miembros, se considera que hay condiciones adicionales aplicables a las contramedidas que afecten a esas relaciones. La adopción de contramedidas por una organización internacional contra uno de sus miembros o contra una organización internacional por uno de sus miembros está permitida siempre que no sea incompatible con las reglas de la organización y que no existan medios adecuados para inducir de otro modo a la entidad responsable a cumplir sus obligaciones (artículos 22 y 52).

10. Reparación del perjuicio

Las obligaciones en que incurre una organización internacional responsable como consecuencia de un hecho internacionalmente ilícito son básicamente las mismas en que incurren los Estados por hechos de la misma naturaleza.

En el artículo 40 se aborda un aspecto concreto que se refiere a la cuestión de si los miembros de una organización internacional están sujetos a la obligación de proporcionar a la organización medios suficientes para hacer efectiva la reparación cuando esta sea responsable de un perjuicio. En este artículo se establece que los miembros deben adoptar “todas las medidas apropiadas”, de conformidad con las reglas de la organización, para que la organización pueda cumplir su obligación de reparación. A la organización internacional también le incumbe la obligación de asegurar que sus miembros le proporcionen los medios necesarios, obligación que debe ejercer también de conformidad con las reglas de la organización.

11. Invocación de la responsabilidad

Cuando la obligación violada por una organización internacional exista con relación a la comunidad internacional, cabe preguntarse si otra organización internacional puede invocar la responsabilidad como entidad “no lesionada”. Es algo que los Estados pueden hacer. En el caso de las organizaciones internacionales, en el artículo 49, párrafo 3, esa posibilidad se contempla solo “si la obligación violada existe con relación a la comunidad internacional en su conjunto y si la salvaguardia de los intereses de la comunidad internacional en su conjunto en que se fundamenta la obligación violada forma parte de las funciones de la organización que invoca la responsabilidad”. Esa cláusula refleja el principio de la especialización. Básicamente, todo lo que los Estados pueden hacer directamente, lo pueden delegar a una organización internacional.

12. Responsabilidad de un Estado en relación con el comportamiento de una organización internacional

En la quinta parte se tratan diversas cuestiones sobre la responsabilidad del Estado que se dejaron deliberadamente a un lado en los artículos

sobre la responsabilidad del Estado (véase el artículo 57 de estos). Las normas aplicables a los Estados que son miembros de una organización internacional también afectan a las organizaciones que son miembros de ella.

La principal cuestión es si los Estados que son miembros de una organización internacional incurren en responsabilidad cuando esa organización comete un hecho internacionalmente ilícito. El artículo 62 se basa en la premisa de que, habida cuenta de que la organización tiene personalidad jurídica propia, la responsabilidad no recae por norma en sus miembros. Hay dos excepciones que, sin embargo, no contradicen ese principio: la primera es la aceptación de la responsabilidad por un Estado miembro para con la parte lesionada y la segunda la actitud de un Estado miembro que “ha inducido a la parte lesionada a confiar en su responsabilidad”. Un ejemplo de esa segunda excepción puede ser el caso en que los miembros de una organización pequeña alientan a un tercero a interactuar con la organización con la garantía de que asumirán la responsabilidad por cualquier hecho ilícito que pueda cometer esta.

La personalidad jurídica propia de la organización puede dar lugar a una forma de elusión diferente de la que se contempla en el artículo 17. En el artículo 61 se prevé la posibilidad de que un Estado miembro eluda una de sus obligaciones internacionales “induciendo a la organización a cometer un hecho que, de haber sido cometido por dicho Estado, habría constituido una violación de esa obligación”. Ese caso se puede entender como una extensión de una obligación vinculante para el Estado miembro. No obstante, habida cuenta de las dificultades para probar la elusión mencionadas anteriormente, la importancia de esta disposición se ve reducida en la práctica.

Los artículos 58 a 60 se refieren a la responsabilidad en que pueden incurrir los Estados si prestan ayuda o asistencia, dirigen y controlan, o coaccionan a una organización internacional para la comisión de un hecho internacionalmente ilícito. Esas disposiciones son similares a las relativas a la responsabilidad de un Estado en relación con el comportamiento de otro Estado (artículos 16 a 18 sobre la responsabilidad del Estado) y a la responsabilidad de una organización internacional en relación con el comportamiento de otra organización internacional (artículos 14 a 16 sobre la responsabilidad de las organizaciones internacionales). No obstante, en los artículos 58 y 59 se especifica que “un hecho de un Estado miembro de una organización internacional realizado de conformidad con las reglas de la organización no genera por sí solo la responsabilidad internacional de ese Estado” por haber prestado ayuda o asistencia, o por haber dirigido y controlado, a la organización en la comisión de un hecho internacionalmente ilícito. Aunque los Estados mantienen sus obligaciones internacionales cuando actúan como miembros de una organización internacional y, por consiguiente, pueden violar una obligación internacional cuando actúan en calidad de miembros, el hecho de contribuir al funcionamiento de la organización no genera por sí mismo la responsabilidad.

13. Referencias a los artículos en la práctica judicial

Los ejemplos prácticos en relación con la responsabilidad de las organizaciones internacionales son escasos. Las organizaciones internacionales han desarrollado sus actividades en un período relativamente reciente y, por lo general, evitan someter sus controversias a arbitraje e invocan la inmunidad en los procesos judiciales nacionales. Como se indica en los comentarios de los presentes artículos,

el hecho de que varios artículos “se basen en prácticas limitadas desplaza la frontera entre la codificación y el desarrollo progresivo hacia este último”. No obstante, la necesidad de contar con normas sobre la responsabilidad de las organizaciones internacionales refleja la importancia que sus actividades han adquirido en la sociedad internacional. Eso explica que los presentes artículos ya hayan sido citados extensamente, en relación con la cuestión de la atribución, por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Gran Sala), en las causas *Behrami y Behrami c. Francia y Saramati c. Francia, Alemania y Noruega* (decisión de 2 de mayo de 2007) y *Al-Jedda c. Reino Unido* (fallo de 7 de julio de 2011), y por algunos tribunales nacionales, en particular, la Cámara de los Lores en la causa *Al-Jedda* (decisión de 12 de diciembre de 2007) y el Tribunal Supremo de los Países Bajos en la causa *Nuhanović* (fallo de 6 de septiembre de 2013).

Materiales conexos

A. Instrumentos jurídicos

Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, Viena, 23 de mayo de 1969, Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 1155, pág. 331.

Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales, Viena, 21 de marzo de 1986, documento [A/CONF.129/15](#).

B. Jurisprudencia

Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Behrami y Behrami c. Francia y Saramati c. Francia, Alemania y Noruega*, núms. 71412/01 y 78166/01, decisión de 2 de mayo de 2007.

Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Al-Jedda c. Reino Unido*, núm. 27021/08, fallo de 7 de julio de 2011.

Cámara de los Lores, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, *R (sobre la base de la demanda de Al-Jedda) c. Secretario de Estado para la Defensa*, decisión de 12 de diciembre de 2007, [2007] UKHL 58.

Tribunal Supremo de los Países Bajos, *El Estado de los Países Bajos c. Hasan Nuhanović*, núm. 12/03324, fallo de 6 de septiembre de 2013.

C. Documentos

Resolución 56/83 de la Asamblea General, de 12 de diciembre de 2011 (Responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos).

Proyecto de artículos sobre la responsabilidad de las organizaciones internacionales, con comentarios. Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor en su 63º período de sesiones, 26 de abril a 3 de junio y 4 de julio a 12 de agosto de 2011 ([A/66/10](#) y Add.1).

D. Doctrina

C. Ahlborn, “The Rules of International Organizations and the Law of International Responsibility”, *International Organizations Law Review*, vol. 8, 2011, págs. 397 a 482.

C. Ahlborn, “The Use of Analogies in Drafting the Articles on the Responsibility of International Organizations. An Appraisal of the ‘Copy-Paste Approach’”, *International Organizations Law Review*, vol. 9, 2012, págs. 53 a 66.

C. F. Amerasinghe, “Comments on the ILC’s Draft Articles on the Responsibility of International Organizations”, *International Organizations Law Review*, vol. 9, 2012, págs. 29 a 31.

J. d’Aspremont, “The Articles on the Responsibility of International Organizations: Magnifying the Fissures in the Law of International Responsibility”, *International Organizations Law Review*, vol. 9, 2012, págs. 15 a 28.

N. Blokker y R.A. Wessel, “Introduction: First Views at the Articles on the Responsibility of International Organizations”, *International Organizations Law Review*, vol. 9, 2012, págs. 1 a 6.

P. Bodeau-Livinec, “Les faux-semblants de la *lex specialis*: l’exemple de la résolution 52/247 de l’Assemblée générale des Nations Unies sur les limitations temporelles et financières de la responsabilité de l’ONU”, *Revue belge de droit international*, vol. XLVII, 2013, págs. 117 a 136.

A. von Bogdandy y M. Steinbrück Platise, “ARIO and Human Rights Protection: Leaving the Individual in the Cold”, *International Organizations Law Review*, vol. 9, 2012, págs. 67 a 76.

M. Forteau, “Régime général de responsabilité ou *lex specialis*?”, *Revue belge de droit international*, vol. XLVII, 2013, págs. 147 a 160.

G. Gaja, “Note introductive de l’ancien rapporteur spécial”, *Revue belge de droit international*, vol. XLVII, 2013, págs. 9 a 16.

G. Gaja, “The Relations Between the European Union and its Member States from the Perspective of the ILC Articles on Responsibility of International Organizations”, SHARES Research Paper 25, 2013, disponible en: www.sharesproject.nl

P. Jacob, “Les définitions des notions d’‘organe’ et d’‘agent’ retenues par la CDI sont-elles opérationnelles?”, *Revue belge de droit international*, vol. XLVII, 2013, págs. 17 a 44.

Y. Kerbrat, “Sanctions et contre-mesures: risques de confusion dans les articles de la CDI sur la responsabilité des organisations internationales”, *Revue belge de droit international*, vol. XLVII, 2013, págs. 103 a 110.

P. Klein, “Les articles sur la responsabilité des organisations internationales: quel bilan tirer des travaux de la CDI?”, *Annuaire français de droit international*, vol. LVIII, 2012, págs. 1 a 27.

M. Möldner, “Responsibility of International Organizations – Introducing the ILC’s DARIO”, *Max Planck Yearbook of United Nations Law*, vol. 16, 2012, págs. 281 a 327.

O. Murray, “Piercing the Corporate Veil: The Responsibility of Member States of an International Organization”, *International Organizations Law Review*, vol. 8, 2011, págs. 291 a 347.

N. Nederski y A. Nollkaemper, “Responsibility of International Organizations ‘in connection with acts of States’”, *International Organizations Law Review*, vol. 9, 2012, págs. 33 a 52.

P. Palchetti, “Les autorités provisoires de gouvernement (PISG) du Kosovo, EULEX et ONU: les principes d’attribution à l’épreuve”, *Revue belge de droit international*, vol. XLVII, 2013, págs. 45 a 56.

A.N. Pronto, “An Introduction to the Articles on the Responsibility of International Organizations”, *South African Yearbook of International Law*, vol. 36, 2011, págs. 94 a 119.

M. Ragazzi (ed.), *Responsibility of International Organizations – Essays in Memory of Sir Ian Brownlie*, Martinus Nijhoff, Leiden/Boston, 2013, págs. XLVI a 469.

V. Richard, “Les organisations internationales entre *responsibility* et *accountability*: le régime de responsabilité esquissé par la CDI est-il adapté aux organisations internationales?”, *Revue belge de droit international*, vol. XLVII, 2013, págs. 190 a 205.

A. Sari, “UN Peacekeeping Operations and Article 7 ARIIO: The Missing Link”, *International Organizations Law Review*, vol. 9, 2012, págs. 77 a 85.

A. Tzanakopoulos, “L’invocation de la théorie des contre-mesures en tant que justification de la désobéissance au Conseil de sécurité”, *Revue belge de droit international*, vol. XLVII, 2013, págs. 78 a 102.

J. Wouters y J. Odermatt, “Are All International Organizations Created Equal?”, *International Organizations Law Review*, vol. 9, 2012, págs. 7 a 14.